

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2023-104

A. I.

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de abril de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco de mayo de Dos Mil Veintitrés

El pasado 13 de abril, el apoderado judicial de la señora YERLY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ, representante legal de sus hijos JEFFERSON DAVID y JUAN FELIPE PINZON FIGUEREDO, presentó memorial en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 30 de marzo del presente año.

Por tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora YERLY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ, representante legal de sus hijos JEFFERSON DAVID y JUAN FELIPE PINZON FIGUEREDO, y en contra del señor MARIO PINZÓN BONILLA.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo el Acta de Conciliación No. 029 del 4 de agosto de 2020, celebrada en este estrado judicial en el proceso de divorcio Rad. 2019-107, en donde se acordó lo siguiente:

"...C. ALIMENTOS: el señor MARIO PINZON BONILLA se comprometió a entregar el último día hábil del mes, como CUOTA DE ALIMENTOS a favor de sus hijos JEFFERSON DAVID y JUAN FELIPE PINZON FIGUEREDO, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000=) Mensuales, los cuales serán consignados en la entidad financiera BANCOLOMBIA, en la cuenta de ahorros número 031.13289010 de la que es titular el señor MARIO PINZON BONILLA., a través del PLAN DE AHORRO A LA MANO, con el código de retiro del que desde hace año y medio vienen haciendo el respectivo uso, para su manutención. Por ahora y mientras dure la pandemia, dicha cuota será administrada por la abuela materna LINA MARIA RODRIGUEZ LIZACNO, pero una vez se restituya la custodia materna, la cuota de alimentos fijada en esta diligencia, será cobrada y administrada por la progenitora de los dos niños. Dicha cuota empieza a regir a partir del último día hábil del mes de agosto de 2020 y tendrá un incremento anual acorde con el incremento del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, a partir del mes de Enero de 2021.

Se aclara que durante los días que JEFFERSON DAVID y JUAN FELIPE PINZON FIGUEREDO permanezcan con su progenitor, estos días serán descontados de la cuota de alimentos a pagar por parte del señor MARIO PINZON BONILLA a la señora YERLY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ o a la abuela materna LINA MARIA RODRIGUEZ LIZACNO, a prorrata del tiempo que permanezca con sus hijos (...)"

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo señalado en la referida providencia, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento de pago a favor de los niños JEFFERSON DAVID y JUAN FELIPE PINZON FIGUEREDO, representados legalmente por la señora YERLY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ, y en contra del señor MARIO PINZÓN BONILLA, por los saldos de las cuotas alimentarias adeudadas desde septiembre de 2022 a enero del presente año, por la suma de \$1.558.796.

2. Condenar al demandado a pagar las demás cuotas de alimentos que se causen en el transcurso del proceso más los intereses, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Condenar en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de los niños **JEFFERSON DAVID** y **JUAN FELIPE PINZON FIGUEREDO**, representado legalmente por su progenitora la señora **YERLY JOHANA FIGUEREDO RODRÍGUEZ**, y en contra del obligado señor **MARIO PINZÓN BONILLA**, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.558.796)**, por los conceptos descritos a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS

2.022:

Correspondiente a los saldos de la cuota alimentaria de septiembre por valor de \$54.418, así como lo saldos de las cuotas de octubre a diciembre, cada una por valor de \$354.418, para un total de **\$1.117.672**.

2.023:

Correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de enero por valor de \$441.124

Total Alimentos: 1.558.796.

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas de alimentos adeudadas desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias que se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado señor **MARIO PINZÓN BONILLA**, así como la demanda, el auto inadmisorio, la subsanación y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y 10 días para que dé contestación a la presente demanda, de conformidad con el artículo 442 del C. G. P., escrito que deberá remitir al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf. O conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiase al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **MARIO PINZÓN BONILLA**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente repórtese a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

CUARTO La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrá en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eacca12d92db217c6b3904e82b40014e505d362d8b19ff3a758dc6e885c16e9**

Documento generado en 05/05/2023 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>